

**Universidad Nacional del Callao**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 27 de setiembre de 2018.

Señor

Presente.-

Con fecha veintisiete de setiembre de dos mil dieciocho, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 226-2018-CU.- CALLAO, 27 DE SETIEMBRE DE 2018, EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el punto de Agenda 12. NULIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 192-2017-CFCC PRESENTADO POR EL DOCENTE EDUARDO MARTÍN LAMA MARTÍNEZ, de la sesión extraordinaria de Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao, realizada el 27 de setiembre de 2018.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a lo establecido en el Art. 8 de la Ley Universitaria N° 30220, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, el Consejo Universitario es el órgano de dirección superior, de promoción y de ejecución de la Universidad, teniendo como atribuciones, entre otras, Resolver todos los demás asuntos que no están encomendados a otras autoridades universitarias, concordante con la Ley N° 30220 y los Arts. 115 y 116, 116.15 de nuestro Estatuto;

Que, con Resolución N° 276-2018-R del 03 de abril de 2018, se instaura proceso administrativo disciplinario al docente CPC EDUARDO MARTÍN LAMA MARTÍNEZ, adscrito a la Facultad de Ciencias Contables, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 008-2018-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario de fecha 28 de marzo de 2018, al considerar lo siguiente: “1. Que, mediante Carta N° 003-2017-ELM de fecha 27 de marzo de 2017 el docente Eduardo Martín Lama Martínez solicitó la anulación de los cursos de la tarde en su totalidad por inoperatividad presentada y que las clases de los días lunes y viernes deben empezar a partir de las 6:00 pm. 2. Que, se observa que con Oficio N° 151-2017-FCC de fecha 04 de abril de 2017, el Decano de la Facultad de Ciencias Contables, Dr. Roger Peña Huamán, solicita opinión legal sobre el requerimiento del docente Eduardo Lama Martínez por reclamo de carga académica asignada en el semestre 2017-A. 3. Que, de los actuados puede observarse en el folio 06 del expediente, el Informe Legal N° 320-2017-OAJ del 18 de abril de 2017 en el que se absolvió sobre la consulta si procede o no el reclamo del docente Eduardo Lama Martínez y opina: - Que, con Oficio N° 151-2017-FCC de fecha 04.04.2017 el Decano de la Facultad de Ciencias Contables solicita opinión legal sobre requerimiento del docente CPC. Eduardo Martín Lama Martínez relacionado al reclamo de carga académica asignada en el Semestre 2017-A, precisando que el reclamante es un docente ordinario, categoría Auxiliar TP 20 horas. - Que, al respecto el referido Decano señala que a dicho docente se le ha asignado la carga académica correspondiente a su dedicación de tiempo parcial 20 horas y en apego a lo dispuesto en la Ley Universitaria 30220 y el Estatuto de esta Casa Superior de Estudios, sin embargo éste persiste en la actitud de no asistir al dictado de las asignaturas, bajo el pretexto de “vulneración de sus derechos laborales”, situación que perjudica a los estudiantes, quienes a la fecha no han recibido clase alguna, habiendo agotado la Facultad los recursos para docentes contratados. - Que, al oficio de la referencia se adjunta la Carta N° 003-2017-ELM de fecha 27.03.2017 presentado en fecha 31 de marzo de 2017 por el docente CPC EDUARDO MARTIN LAMA MARTINEZ, solicitando el cumplimiento de carga horaria del semestre 2017 -A, argumentando lo siguiente: - Que, se le ha comunicado con fecha 16.03.2017 los cursos asignados. - El dictado de los referidos cursos hacen un



total de 16 horas, las mismas que van más allá de su carga horaria, sosteniendo que desde el inicio de su carrera ha sido de 8 horas y se le ha incrementado a 12 horas de manera unilateral, lo que rechaza por atentar contra sus derechos laborales, y demás fundamentos que allí detalla, solicitando la anulación de los cursos de la tarde y que las clases de los días lunes y viernes deben empezar a las 6:00 pm adjuntando copias de normatividad estatutaria de la Universidad Nacional de Piura y la UNMSM. - Que, cabe precisar que el docente reclamante mediante Resolución N° 093-2014-CU de fecha 14.03.2014, fue declarado ganador del Concurso Público para Profesores Ordinarios 2007 de la UNAC, en consecuencia, nombrado a partir de 01 de mayo del 2008, por el período de ley, en la categoría Auxiliar y dedicación TP 20 horas, para el dictado de los cursos que se detalla en dicha resolución. - Que, sobre lo solicitado por el docente se observa que el reclamo se sitúa en el extremo del total de horas asignadas, no cuestionándose en ningún momento las asignaturas a dictar, toda vez que ellas guardan correspondencia con las que fue declarado ganador y nombrado en la Facultad de Ciencias Contables. - Que, uno de los argumentos sostenidos por el docente reclamante es que se le habría incrementado de 8 a 16 horas, lo que considera una ilegalidad, sin embargo es de advertirse de la normatividad que rige esta actividad académica, se encuentra establecida en el Cuadro de Distribución de Actividades Académicas y Administrativas de los docentes de la UNAC, aprobada por Resolución N° 036-2016-CU y modificatoria, consignándose como el dictado de clases de los Profesores a Tiempo Parcial, las que son hasta 16 horas semanales. conforme copias se adjunta, por tanto, no se puede aducir de afectación de derechos laborales ni de la libertad de cátedra, teniendo a la vista que lo asignado se encuentra arreglado a ley, por lo que resulta improcedente lo solicitado. -Que, asimismo se debe tener en cuenta que la Universidad Nacional del Callao es una institución de educación superior autónoma, que se rige por sus propios Estatutos y normatividad interna, por lo que el docente no puede pretender sustentar su petición con instrumentos normativos de otras universidades, lo que estaría invadiendo la autonomía de esta Casa Superior de Estudios. - Por otro lado, en cuanto a un supuesto incumplimiento de la labor docente del reclamante se estaría incumpliendo los deberes de los docentes ordinarios establecidos en el Art. 258 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, signados en sus numerales 258.1, 258.10 y 258.11, lo que conllevaría a comunicar a las instancias disciplinarias correspondientes para su pronunciamiento ante la presunta comisión de una falta disciplinaria del referido docente, previa exhortación”; asimismo, señala “4. Que, el director del Departamento Académico de la FCC CPC. Manuel Fernández Chaparro informa el 17 de abril de 2017 con Oficio N° 033-2017-DAC/FCC/UNAC al decano de la Facultad de Ciencias Contables que se ha recepcionado la lista de alumnos del curso "Estados Financieros y Normas Contables" que le fue asignado al docente Eduardo Lama Martínez y quien hasta la fecha no asume el dictado de la cátedra y adjunta el acta de verificación del dictado de clases del semestre 2017 -A, en el cual consta que el día 03 de abril de 2017 el mencionado docente no se ha presentado a clase alguna. 5. Que, asimismo en el e folio 16 del mencionado expediente se adjunta el Oficio N° 038-2017-DAC/FCC/UNAC de fecha 17 de abril de 2017 en la que el director del departamento académico CPC. Manuel Fernández se dirige al docente Eduardo Lama Martínez con relación al asunto de cumplimiento de carga horaria del semestre académico 2017-A. 6. Que, en el expediente mencionado se advierte del Proveído N° 073-2017-D/FCC/UNAC en el cual el Decano de la Facultad de Ciencias Contables, requiere al Secretario Académico se incluya en la agenda el próximo consejo de Facultad los Oficios N°s 033-2017-DAC/FCC/UNAC y el N° 038-2017-DAC/FCC/UNAC acerca de las inasistencias del docente Eduardo Lama Martínez. 7. Que, el director del departamento académico ha cumplido con remitir el Memorándum N° 001-002-y 003-2017-DAC/FCC de fecha 14 de abril de 2017, 19 de abril de 2017 y 25 de abril de 2017, al docente Eduardo Lama Martínez haciéndole constar que a la fecha no ha cumplido con la entrega de su plan de trabajo individual de 2017-A. 8. Que, con Oficio N° 022-017-R/UNAC del 11 de mayo de 2017 del Sr. Rector hace presente que los docentes a tiempo parcial 20 horas son los que se dedican 16 horas a sus labores lectivas. 9. Que, en autos consta la Resolución de Consejo de Facultad N° 192-2017-CFCC de fecha de mayo de 2017, en el cual resuelve: Proponer al Tribunal de Honor Universitario de la UNAC el inicio de Proceso Administrativo disciplinario al señor CPC. Eduardo Martin Lama Martínez por incumplimiento de funciones y obligaciones en su condición de docente ordinario a tiempo parcial en la carga de horaria del semestre 2017-A. 10. Que, con fecha 28 de agosto de 2017 se recepciona en mesa de partes una carta del representante estudiantil Yanire Susel Mejía Torres al Decano de la Facultad de Ciencias Contables en el cual solicita iniciar las clases del curso Estados Financieros y Normas Contables I, asignada al profesor Eduardo Lama Martínez. 11. Ante estos hechos, este Tribunal de Honor advierte que la conducta imputada al docente Eduardo Martin Lama Martínez, consistente en que habría incurrido en el incumplimiento de sus deberes como docente que se encuentran estipulados en el Art. 258 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, referidos específicamente a la obligación de cumplir la Constitución, la Ley Universitaria, el Estatuto, reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la universidad (numeral 1), cumplir bajo responsabilidad las labores

*académicas para las que se le designe (numeral 10), concurrir y realizar sus clases con puntualidad (numeral 11) y las demás señaladas en la Ley Universitaria, Estatuto y otras normas internas. 12. Por ello, este Tribunal considera que la conducta imputada al docente Eduardo Martín Lama Martínez podría configurar la presunta comisión de una falta que ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario a seguirse ante este Colegiado, con el fin de esclarecer debidamente los hechos materia de la presente denuncia dentro de un proceso que garantice el derecho al debido proceso y, en particular, el derecho de defensa, de motivación, de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los principios del Derecho Administrativo. 13. Respecto a la calificación de la presunta infracción, este Colegiado considera que la conducta antes descrita se encuentra prevista en el numeral 1, 10, 11 del Art. 258 y en el Art. 261 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao. 14. Por otro lado, el Art. 4 del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU, establece que corresponde a este Tribunal de Honor realizar la calificación correspondiente y emitir opinión a fin de que se dicte la resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario. 15. Asimismo, los Art. 15 y 16 del mencionado Reglamento prescriben que el Tribunal de Honor evalúa el expediente calificando la denuncia remitida por el Rector y se pronuncia sobre si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario al docente o estudiante; correspondiendo al Rector la atribución de emitir, de ser el caso, la resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario”*

Que, mediante Cartas UNAC-R.E N° 001 y 002-2018 ELM (Expedientes N°s 01061007 y 01061035) recibidas el 02 y 03 de mayo de 2018, respectivamente, el docente EDUARDO MARTÍN LAMA MARTINEZ, presenta nulidad de Resolución por afectación del debido proceso respecto a la motivación y correlación entre los fundamentos de derecho y los hechos que motivan la Resolución de Consejo de Facultad N° 192-2017-CFCC que dispone proponer al Tribunal de Honor Universitario el inicio de la conducción del proceso administrativo disciplinario por incumplimiento de funciones, al considerar que tanto el Tribunal Constitucional como el Poder Judicial, en reiteradas decisiones ha señalado el respeto y la cautela del derecho de defensa y el debido proceso; el cual debe encuadrarse en la debida motivación de la Resolución y/o acto administrativo y/o acto de administración interna que tenga que ver con los derechos de los administrados, en este caso del recurrente en su calidad de docente de la Universidad; porque la Resolución N° 192-2017-CFCC no está debidamente motivada ya que la sola enumeración de normas legales y reglamentarias no son suficientes sino que incluso debe haber una correlación con los hechos que motivan la misma y su respectiva tipificación para poder asumir la aplicación o no de una sanción, que pueda ser impugnada en las instancias correspondientes, así se encuentra señalada en la Sentencia de fecha 18 de marzo de 2014 en el Expediente N° 03433-2013-PA/TC, por lo que se debe proceder a las evaluaciones de lo expresado desde el inicio del presente proceso disciplinario y solicita dejar sin efecto, pues se están efectuando en los mayores términos de arbitrariedad, discriminación, carencia de objetividad y con un claro direccionamiento de tipo personal en un claro abuso de autoridad utilizando los poderes otorgados por la función pública de forma particular, también señala que la Resolución N° 192-2017-CFCC es nula de pleno derecho al no estar debidamente motivada y por ende no se podrá ejercer una debida y correcta defensa en tanto el proceso disciplinario no se encuentre premunido de la mínimas garantías constitucionales, legales y reglamentarias;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 695-2018-OAJ recibido el 22 de agosto de 2018, opina en cuanto a la interposición del escrito de nulidad presentado por el docente EDUARDO MARTÍN LAMA MARTINEZ con fecha 02 de mayo de 2018, considera de acuerdo al numeral 11.1 del Art. 11 y el Art. 211 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre error de calificación del recurso, dicho escrito de nulidad se subsume dentro de un recurso de apelación, tal como se corrobora de los fundamentos de hecho y de derecho que argumenta el impugnante; y para efectos del cómputo del plazo establecido por el Art. 220° del D.S. N° 006-2017-JUS, se considerará la fecha de notificación de la Resolución N° 276-2018-R de fecha 03 de abril de 2018, la misma que instaura Proceso Administrativo Disciplinario contra el docente EDUARDO MARTÍN LAMA MARTÍNEZ y no el acto de notificación de la Resolución de Consejo de Facultad N° 192-2017-CFCC de la Facultad de Ciencias Contables de fecha 18 de mayo de 2017, que propone al Tribunal de Honor Universitario iniciar la conducción del Proceso Administrativo Sancionar, por incumplimiento de funciones y obligaciones en su condición de docente ordinario a tiempo parcial en la carga horaria del Semestre Académico 2017-A; en tal sentido, de la verificación de los actuados, advierte que la Resolución Rectoral N° 276-2018-R ha sido notificada el 17 de abril de 2018 al docente EDUARDO MARTÍN LAMA MARTÍNEZ, conforme copia del cargo de notificación obra en el expediente, habiendo interpuesto el recurso de apelación el día 02 de mayo de 2018, por lo que se



encuentra dentro del término de ley; con lo que se procede a evaluar los argumentos del apelante indicando que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 215.2 del D.S. N° 006-2017-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece “*Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo*”, incidiendo previamente en cuestiones preliminares que concierne un debido proceso administrativo disciplinario, en ese sentido, de acuerdo a lo previsto en el Art. 180 numeral 180.16 del Estatuto, la emisión de la Resolución N° 192-2017-CFCC del 18 de mayo de 2017, dentro de sus prerrogativas, es un acto administrativo válido para la debida derivación ante el Tribunal de Honor Universitario, en tanto y en cuanto, se fundamenta en la existencia de suficientes indicios razonables y de elementos de convicción en la comisión de una infracción administrativa que involucra al recurrente; por lo tanto, sostiene que la misma no constituye en si mismo un acto definitivo para dilucidar un recurso de apelación en contra, conforme lo establece la norma mencionada, sino que es meramente un acto administrativo de comunicabilidad y derivación de los actuados de la presunta infracción contra el docente involucrado, a efectos de que el órgano de investigación competente, el Tribunal de Honor Universitario, para que de acuerdo con sus atribuciones, meritúe el hecho infractor, a fin de evaluar la instauración o no de un proceso administrativo disciplinario respectivo;

Que, asimismo, se precisa que el apelante debe tener el debido conocimiento de que, en los procesos administrativos disciplinarios, la acción coercitiva del Estado, facultado para efectos del presente caso, la investigación recae en el Tribunal de Honor Universitario, quien de acuerdo a los hechos expuestos y remitidos como presunta infracción (acto administrativo de derivación de la Resolución de Consejo de Facultad N° 192-2017-CFCC de la Facultad de Ciencias Contables), y de la valoración y análisis resultante, solicita al titular de la entidad como órgano sancionador, para que este expida una resolución razonada que así lo ordene (apertura); acto procesal del órgano sancionador, del cual tiene que estar debidamente tipificado como infracción, donde la acción coercitiva del Estado no debe haber prescrito y que el presunto responsable debe estar plenamente identificado, y que en el presente caso, por motivos de desconocimiento procesal, las partes involucradas, como resulta ser el caso del impugnante, consideran que este tipo de resoluciones emitidas por el Consejo de Facultad es impugnable porque de no serlo se estaría recortando el derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancia o de motivación, situación que es equívoca y errónea, por cuanto el propósito de la resolución de apertura es para determinar la veracidad o falsedad de la imputación formulada contra dicho servidor público, que se regirá a través de un proceso de investigación que esté premunido de las debidas garantías para la persona cuestionada, por lo tanto, no es posible impugnar su existencia y tampoco solicitar que esa decisión se deje sin efecto, o que se declare su nulidad porque no existe norma legal que ampare ese tipo de impugnación; situación que no es injusto, ni arbitrario ni ilegal; por el contrario, si se aceptara una impugnación de esa naturaleza sería dar cabida a la irracionalidad e impunidad de los actos que estando tipificados como faltas deben ser investigadas y posteriormente sancionadas;

Que, al respecto, de acuerdo a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, este ha señalado en sendas sentencias que: “[...] la necesidad de extender los alcances del derecho al debido proceso al ámbito del procedimiento administrativo, [...] debe considerar en relación con los procedimientos, prima facie, de carácter sancionador, y no con los procedimientos de investigación a los que ha estado sujeto el demandante”; por tanto el inicio o apertura de un procedimiento disciplinario no conculca ni vulnera el derecho al debido proceso del investigado en su manifestación del derecho a la defensa y a la motivación de Resoluciones; en ese contexto, como se ha sostenido en reiteradas oportunidades, la Resolución de Consejo de Facultad así como la Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario constituye un instrumento mediante el cual se faculta a la administración a desarrollar los actos de instrucción necesario para determinar la pertinencia de ejercer la potestad sancionadora sobre los docentes y/o estudiantes responsables de la comisión de conductos tipificados como faltas disciplinarias, otorgándoseles previamente la oportunidad de ejercer su derecho de defensa; conforme a lo establecido en el inc. 180.16 del Art. 180 del Estatuto de la UNAC, sobre las atribuciones del Consejo de Facultad, por lo que el presente Recurso de Apelación interpuesto por el citado docente deviene en improcedente al haberse interpuesto contra una Resolución que dispone el acto administrativo de derivación al Tribunal de Honor Universitario para el inicio del Proceso Administrativo Disciplinario, la cual no constituye un acto impugnabile en razón de que no es un acto definitivo que pone fin a una instancia, sino determina el conocimiento del hecho del infractor ante el órgano de investigación competente para la apertura o no de un procedimiento administrativo; no

impide la continuación del procedimiento sino, más bien, constituye su acto inicial, y no genera, de por sí, indefensión para el imputado;

Que, en sesión extraordinaria de Consejo Universitario realizada el 27 de setiembre de 2018, puesto a consideración el punto de agenda 12. NULIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 192-2017-CFCC PRESENTADO POR EL DOCENTE EDUARDO MARTÍN LAMA MARTÍNEZ, los miembros consejeros aprobaron declarar improcedente el presente recurso de apelación;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 695-2018-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 22 de agosto de 2018; a la documentación sustentatoria en autos; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión extraordinaria del 27 de setiembre de 2018; y, en uso de las atribuciones que le confiere el Art. 116 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 58 y 59 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

#### RESUELVE:

- 1° **DECLARAR IMPROCEDENTE**, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el docente **EDUARDO MARTÍN LAMA MARTÍNEZ**, contra la Resolución de Consejo de Facultad N° 192-2017-CFCC de la Facultad de Ciencias Contables de fecha 18 de mayo de 2017, que resolvió proponer al Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao iniciar la conducción del Proceso Administrativo Disciplinario al docente impugnante por incumplimiento de funciones y obligaciones en su condición de docente ordinario a tiempo parcial en la carga horaria del Semestre Académico 2017-A, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Oficina de Registros y Archivos Académicos, Oficina de Recursos Humanos, Dirección General de Administración, Tribunal de Honor Universitario, Representación Estudiantil, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, ADUNAC, SINDUNAC, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

#### Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE, Rector y Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.

Fdo. Lic. CESAR GUILLERMO JAUREGUI VILLAFUERTE, Secretario General.- Sello de Secretaría General.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines pertinente.

 UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO  
Oficina de Secretaría General  
  
Lic. César Guillermo Jauregui Villafuerte  
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, OAJ, OCI, ORAA, ORRHH, DIGA, THU,  
cc. RE, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, ADUNAC, SINDUNAC, e interesado.